



Resolución No. CSJBOR24-1057

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00653-00

Solicitante: Manuel Jerónimo Ballesteros Moratto.

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Viejo.

Funcionario judicial: Soledad Yamile Flórez Pérez.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13600408900120230000400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión¹: 29 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de agosto de 2024², el doctor Manuel Jerónimo Ballesteros Moratto, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13600408900120230000400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa³ en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Viejo, debido a que, según afirma, se ha presentado una dilatación procesal a causa de las actuaciones realizadas por el despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Manuel Jerónimo Ballesteros Moratto, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

² Archivo 01 del expediente administrativo.

³ Repartida el 27 de agosto de 2024

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”



270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el doctor Manuel Jerónimo Ballesteros Moratto⁵, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13600408900120230000400, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Río Viejo, debido a que, según lo afirma, se ha presentado una dilatación procesal a causa de las actuaciones realizadas por el despacho judicial.

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

⁵ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial, se evidencia que lo pretendido por el quejoso no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una **mora judicial actual**, sino que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación sobre las actuaciones realizadas por el despacho judicial encartado. Así lo expresó:

“(…) El despacho del Juez, tiene una dilatación sobre el proceso de la referencia, se equivoca en los oficios enviados a las autoridades competentes, toda vez que remite a autoridades que no son competentes, de igual forma en su expedición de autos, como lo es el auto de fecha 01 de agosto de 2024 ordena la práctica de prueba grafológica y cotejo sobre una letra de cambio inexistente, como quiera que no corresponde a la que fue aportada por la parte demandante como soporte de la presentación de la demanda ejecutiva, de igual forma se han dilatado la celebración de audiencias. Se admitió la demanda de la referencia con un título valor que no cumple con los requisitos de ley, no tiene firma del acreedor, son fechas de creación y de vencimiento inexistentes, que, por no ser clara, expresa, exigible, no nació a la vida jurídica, y por tanto no produce efectos jurídicos, por esta razón le solicito señores una vigilancia administrativa judicial sobre el proceso en referencia”.

Al respecto, debe indicarse que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, **inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan** o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

De ese modo, debe indicarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

En el caso que se estudia, no se advierte una situación de mora judicial presente que requiera ser verificada por esta Corporación, en tanto, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, y se evidenció que mediante auto del 27 de agosto de 2024 se corrigió la providencia proferida el 1 de agosto de 2024; actuación que conlleva a inferir que el despacho judicial adelantó los trámites correspondientes para subsanar los errores presentados dentro del citado proceso.

Por la anterior razón, y al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel Jerónimo Ballesteros Moratto, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13600408900120230000400, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Viejo, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y a la doctora Soledad Yamile Flórez Pérez, Juez Promiscuo Municipal de Rio Viejo.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR